



**SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: a cuatro de octubre del año dos mil diecinueve.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **1283/2017**, relativo al **Divorcio Necesario**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de [REDACTED]; y su acumulado **1393/2017**, referente a la Controversia del Orden Familiar (**Juicio Especial de Alimentos**), instado por la accionada, en contra del demandante, y;

### **RESULTANDO**

**1.-** Por escrito recibido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED], por propio derecho, a promover en la Vía Ordinaria Civil, Juicio de Divorcio Necesario, en contra de [REDACTED], fundándose en sus hechos que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos conforme a la letra. A su escrito anexó los documentos base de su acción y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

**2.-** En auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento al promovente, los medios alternativos de solución de controversias, como son la conciliación, la mediación y en su caso el arbitraje de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas; se dio entrada a la demanda en la vía y forma legal propuesta, dictándose las medidas provisionales correspondientes; decretando alimentos a favor de la demandada por propio derecho, por el equivalente al 20% veinte por ciento del salario mínimo mensual general vigente en el Estado; ordenando el requerimiento de pago respectivo; así mismo, se ordenó dar de alta al deudor

en el registro de deudores alimentarios, conforme a los artículos 318 bis, 318 ter y 984 de la Ley Adjetiva Civil del Estado; así mismo, se emitieron las medidas de restricción de la demandada para con el accionante; ordenando de igual modo, desahogar los oficios que enumera el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por otro lado, por conducto de la actuaria judicial adscrita, se ordenó correr traslado y emplazar a la enjuiciada en términos de ley; dejándose de fijar fecha para la audiencia de conciliación que regula el ordinal 280 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, por no haberlo solicitado el enjuiciante; así también, se ordenó dar vista a la Trabajadora Social adscrita y a la Ministerio Publico adscrita, para que realizara el estudio socioeconómico a las partes y manifestara lo que a su representación social correspondiera; finalmente, se autorizó el domicilio y la profesionista indicados para oír y recibir notificaciones.

**3.-** En diligencia de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete , se verifico el emplazamiento de la accionada [REDACTED], quien mediante ocurso de quince de diciembre del comentado año, compareció a contestar la demanda instada en su contra, el cual se proveyó el ocho de enero del dos mil dieciocho, previniéndola para que ratificara el cargo de Abogado Patrono otorgado al licenciado [REDACTED]; por otro lado, se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación; y se ordenó dar vista al accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera; audiencia que no se llevo acabo; por lo que, en mandato de veintinueve de enero del referido año, por cuanto el accionante hizo valer diverso juicio de alimentos tramitado en su contra, tramitado por la demandada, de manera oficiosa se ordenó la acumulación al presente sumario, el expediente 1393/2017 del índice del Juzgado [REDACTED]; ordenando girar oficio al juzgado citado, para la remisión de los autos; lo que fueron enviados en oficio número 1245/2018 de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho; lo que se proveyó el ocho de marzo del referido año; teniéndose por acumulados ambos asuntos; ordenando notificar a las partes; la que se hizo al actor el dieciocho del citado mes y año.



**4.- Seguidamente, en cuanto al expediente acumulado 1393/2017,** se tiene que con escrito recibido el quince de diciembre de dos mil diecisiete, acudió [REDACTED], a promover Juicio Especial de Alimentos en vía de Controversia del Orden Familiar, en contra de [REDACTED], el cual se admitió en acuerdo de ocho de enero del dos mil dieciocho, dando entrada a la demanda en la vía y forma legal propuesta, dictándose las medidas provisionales correspondientes; dentro de ellas el de alimentos a favor de la demandante por el 20% veinte por ciento de los sueldos de la demandante, ordenando el oficio de descuento respectivo y desahogar los oficios que enumera el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; fijándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; por otra parte, por conducto de la actuaria judicial adscrita, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada en términos de ley; dando de alta al accionado en el Registro de Deudores Alimentarios; así mismo, se ordenó dar vista a la Trabajadora Social adscrita, para que realizara el estudio socioeconómico a las partes y se autorizó el domicilio indicados para oír y recibir notificaciones; finalmente, se previno para que ratificara el cargo de Abogado Patrono otorgado al licenciado [REDACTED]. Con fecha diez de enero del mencionado año, se verificó la vista de la Representante Social adscrita, quien contestó la vista mediante oficio FMP/JCF/011/2018, de fecha diez de enero del dos mil dieciocho.

**5.-** En similar ISSTECH/SPS/0205/2018, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), informó que no existe registro de derecho habiente a nombre de [REDACTED]. En diverso OM/DRH/0169/2018, dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el Director de Recursos Humanos del [REDACTED]; comunicó las percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley,

deviene el accionado citado. En oficio número SDIF/PPNNAF/0099-V/2018, de fecha dieciocho del mes y año en cita, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, contestó la vista ordenada. En similar ICJyAL/SRP/DRPP/INF/281/2018, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, informó no existir propiedad a nombre del enjuiciado. Mediante libelo recibido el treinta de enero del referido año, el demandado, contestó la demanda de alimentos instaurada en su contra, teniendo por hechas las manifestaciones en tiempo y forma, por opuestas sus excepciones, por ofrecidas sus pruebas y por autorizado el domicilio y la profesionista indicado para oír y recibir notificaciones; procediendo en el mismo acuerdo, a la admisión y calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando el desahogo de ellas; señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, con previa vista de la Ministerio Público adscrita, vista que contestó mediante oficio FMP/JCF/098/2018, de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho. El diecinueve de febrero del mencionado año, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose las pruebas admitidas en el sumario; siendo esta la última actuación con la que fueron remitidos los autos del expediente 1393/2017 a este juzgado; en cual con fecha dos de abril del dos mil dieciocho, este juzgado tuvo por recibido el oficio OM/DRH/0893/2018, suscrito por el Director de Recursos Humanos del [REDACTED], en donde informó el desglose de la pensión de alimentos que se le hace al C. [REDACTED].

**6.- Seguidamente, y continuando con el juicio de divorcio**, en mandato de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se procedió a la admisión y calificación de las prueba aportadas por las partes, ordenando el desahogo de ellas; asimismo, se dejó insubsistente la medida provisional de alimentos decretada en el juicio de divorcio (fijada en salario mínimo; dejando vigente la que se emitió en el juicio de alimentos, a favor de la accionada (fijada en salario del demandado vía nomina). Acto seguido, en auto de cuatro de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al accionante, por conducto de la actuaría judicial, respecto a la documental exhibida por la accionada. El



Tres de septiembre del año en comento, la Trabajadora Social adscrita, remitió los análisis socioeconómicos de las partes, realizados el veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho. En similar número Psic/002/2019 de fecha de recibido el ocho de enero de dos mil diecinueve, la Psicóloga adscrita al Juzgado, emitió la valoración psicológica del demandante [REDACTED] y de la demandada [REDACTED].

7.- En oficios números SH/SUBI/DI/DCOV/000880/19, 400-2000-05-00-2019-01738 y SGG/SSyGP/INF/856/2019 recibidos el ocho, catorce y veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, el Director de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, la Administradora Desconcentrado de Recaudación Chiapas 1 y el Registro Público de la propiedad y del Comercio en el Estado, comunicaron no tener vehículo, declaraciones de ingresos y propiedad del actor y de la demandada, respectivamente. Una vez terminada la etapa probatoria, en auto de veintiuno de mayo del año que transcurre, se abrió la fase de alegatos por el término de tres días hábiles, para cada uno de los contendientes del juicio en su orden. En diversos números 070212614100/CIVIL1316/2019, 070212614100/CIVIL1317/2019 y DAPE/01761/2019 fechados y recibido el trece de mayo y veintisiete de agosto ambos del dos mil diecinueve, el Ayudante de Abogado, adscrito a la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Jefe de la Oficina de Afiliación y Prestaciones Económicas del ISSSTE, informaron no existir registro patronal y antecedentes de afiliación a nombre del actor y la demandada, respectivamente; hecho lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, en mandato de veinticuatro de septiembre del presente año, se ordenó traer los autos a la vista de la Juzgadora para dictar la definitiva misma que ahora se pronuncia; y,

## CONSIDERANDO

**I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción IV del Código de Organización del Poder Judicial del Estado

**II.-** Que el artículo 81 de la ley adjetiva Civil, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**III.-** Que en la especie, compareció ante éste órgano Jurisdiccional [REDACTED], por propio derecho, a promover en la Vía Ordinaria Civil, Juicio de Divorcio Necesario, en contra de [REDACTED]; reclamando como prestaciones:

*“A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une por la fracción XIX, del artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. a):- Se condene al demandado C. [REDACTED] de manera provisional y definitiva dejar de ejercer violencia familiar respetando la integridad física, emocional y sexual del suscrito. b).- Se ordene las medidas cautelares o de protección, a mi favor, en contra de la hoy demandada para efecto que se abstenga de causarme daños tanto física como moralmente y materialmente. c).- Se prohíba de manera permanente, a [REDACTED], el acceso al domicilio del grupo familiar; así como a los lugares de trabajo de la víctima. d).- Se prohíba al demandado de manera permanente se aproxime al suscrito. e).- Se condene a la demandada a la reparación del daño.”*

*Argumentando esencialmente el accionante como hechos, que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, celebró matrimonio con la demandada [REDACTED], ante la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] con quien procreó a sus hijos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quienes cuentan con [REDACTED], [REDACTED]*

■■■■ años de edad, respectivamente; mencionando además, haber establecido el domicilio conyugal en ■■■■; pero que es el caso, que al principio del matrimonio, las cosas transcurrían con normalidad; pero que con posterioridad las cosas se fueron tornando irresponsable, ya que llegó el momento en que su consorte no le proporcionaba desayuno y comida; lo que motivó, que poco a poco la relación entre ellos, se volviera distante al grado que la demandada sin consultarle, tomó la decisión de hacerse cargo de una nietecita de ellos; la cual dormía con su consorte; diciéndole solo que se largara a dormir al sillón; quien también le dijo, que ya no deseaba estar con él, que se buscara a otra, porque no lo soportaba; siendo por esto que cuando llegaba del trabajo para no tener problemas con su consorte se acostaba en la hamaca que tenían en la casa, pero cuando lo hacía de inmediato su consorte llegaba de inmediato y les dijo a sus hijos que porque estaba en la hamaca, levantándose de ahí, yéndose a sentar a una silla, pero enseguida siguió insultándolo, pero él no dijo nada, saliéndose a la calle pero sin cruzar palabra con la demandada; quien nuevamente en el mes de junio del dos mil diecisiete, ejerció violencia verbal en contra de él, quien no podía ver que él estuviera sentado en algún lugar de la casa o con el teléfono, porque de inmediato empezaba a insultarlo, denostándolo enfrente de sus hijos, dándole un trato que no merece, ya que ha cumplido con sus obligaciones, dándole dinero cada quincena para el gasto familiar; motivos por los que la relación se hizo insostenible, tanto que el dieciocho de junio del dos mil diecisiete, cuando su esposa y dos de sus hijas de nombres ■■■■ y ■■■■ de apellidos ■■■■, se encontraban haciendo tamales, optó por llamar a sus citadas hijas para decirle que se iba de la casa porque con su madre ya no se podía vivir, cuando en eso su consorte le aventó un manojo de hoja de plátano diciéndole que se largara, que era un perro, desgraciado y maldito; y al día siguiente que llegó a su casa, ya estaba su ropa y sus cosas en bolsas afuera de su casa; es decir, el diecinueve de julio tuvo la

*necesidad de abandonar su domicilio, quedándose la demandada a vivir en el domicilio que fue el conyugal, en donde vive hasta la fecha; fecha desde la cual se encuentra rentando en la [REDACTED]; pero a pesar de que ya no vive en el domicilio conyugal, la enjuiciada ha ejercido violencia familiar en su contra, ya que en el mes de agosto del dos mil diecisiete [REDACTED] [REDACTED], que es quien le arrienda, a la que se encontró de casualidad en [REDACTED] [REDACTED] a la referida persona, quien como pudo se defendió; pero que él pensó en ese momento que querían robarle, cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y después de esto salió corriendo sin darle tiempo de que él reaccionara; misma que el lunes veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, llegó al domicilio en donde habita y lo cacheteo, aventándole en la cara un poco de tierra y piedra, diciéndole otra vez perro maldito porque no has pagado, refiriéndose a un pago de compartamos que tienen, pero eso él ya lo había hecho, dándole el recibo de pago, pero no contenta con eso, al irse de nueva cuenta recogió [REDACTED] [REDACTED] en donde vive y se fue, causándole problemas con la persona que le renta la casa; pidiendo por esto el divorcio y las medidas de prohibición de la demandada para con él y su domicilio.*

Para corroborar su acción la accionante ofreció como pruebas: copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED], de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el [REDACTED] acta número [REDACTED], ante la Oficialía [REDACTED] dos del Registro Civil de [REDACTED]; y de partida de nacimiento de las hijas de matrimonio de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; impresión digital de recibo de energía eléctrica; contrato de arrendamiento a nombre del accionante; confesional de [REDACTED], la que no se llevó a cabo por falta de interés del oferente de la prueba; testimonial de [REDACTED] y [REDACTED]; la que se verificó el veintiuno de junio del





dos mil dieciocho; pericial psicológica a cargo de la psicóloga adscrita a este juzgado licenciada [REDACTED], quien remitió sus valoraciones en oficio Psic/002/2019 de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve; instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.

Por su parte la demandada [REDACTED], al acudir a juicio a contestar la demanda manifestó allanarse a la demanda en el punto a) de la disolución de su matrimonio, ya que respecto a las restantes son innecesarias por ser falsas declaraciones, dado que el actor es el victimario; pues ella es partidaria del respeto a los derechos humanos y la prevención de la violencia intrafamiliar, en especial en contra de las mujeres y niñas en todas sus modalidades; alegando en cuanto a los hechos uno y dos, relativos al matrimonio y sus hijas que son ciertos; pero que los hechos tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho no son ciertos, dado que es el domicilio en donde vive el actor con su nueva pareja y el cual tampoco nunca ha proporcionado ni el 50% cincuenta por ciento de su salario para los gastos que se generaban en su hogar; por lo que, ella tenía que lavar ropa ajena y a veces cuidar a una niña y así por lo menos comer algo sus hijas y ella, mientras que él se divertía con su amante en turno; demandante que desde el año pasado a la fecha viene teniendo dos trabajos; siendo uno de ellos por la noche; por lo que, solía dormir por las mañanas y despertaba hasta el media día, comía algo y luego se iba de la casa diciendo que su patrón lo requería desde esa hora; el cual se fue llevando sus cosas personales de su casa poco a poco, incluso los documentos probatorios con los que acredita la propiedad en donde vive actualmente (último domicilio conyugal), para irse a vivir con su nueva pareja, fecha desde la cual no recibe nada de él; actor que reitera nunca cumplió en su totalidad con sus obligaciones de padre y esposo; sino que ella y sus hijas siempre fueron víctimas de violencia física, emocional, patrimonial y económica, al grado que sus hijas solo estudiaron secundaria, tanto que ella

se vió en la necesidad de promover un juicio de alimentos en contra del accionante; reiterando que ella no tiene las condiciones físicas de golpear a alguien y de que por las deudas que tenía por la falta de cumplimiento de este, tuvo que demandarlo; citando también la demandada, que es su voluntad que el presente juicio se realice por vía voluntaria ya que no existe razón o motivo para seguir unidos en matrimonio.

Ofreciendo para demostrar su dicho la enjuiciada: confesional de [REDACTED]; testimonial de [REDACTED] y [REDACTED], las cuales no se desahogaron ante la falta de interés de la oferente de la prueba; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**IV.-** Establecida la litis en los términos indicados; y analizadas las constancias procesales que obran en autos, que merecen valor legal de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:

Bajo ese orden de ideas, tenemos que para la procedencia de la acción, tratándose de divorcios necesarios, es menester que la promovente pruebe plenamente la causal invocada y que la acción se haya ejercitado oportunamente, toda vez que como lo ha sostenido literalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución del matrimonio es de orden público; por tanto, la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción, la ley permite que se rompa el vínculo por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de los cónyuges. En ese tenor, es que acorde a lo que rige el numeral 289 de la ley Procesal Civil vigente en la época que inicio el juicio (noviembre del año dos mil diecisiete), le imponía la carga de probar en la forma debida al o a la demandante la acción de divorcio necesario; y en el asunto la enjuiciante, para el ejercicio de su acción invoca como causal la relativa a la fracción **XIX** del ahora derogado artículo 263 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, antes de la reforma del decreto 0136 del veintitrés de enero de dos



mil diecinueve, que textualmente establecía: **“Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia familiar la que se estipule en este Código”**; la que se procede a su estudio en los términos siguientes:

Entrando al estudio de la acción, tenemos que en lo que hace a la existencia del matrimonio motivo de disolución, ello quedó acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED], de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el libro [REDACTED], acta número [REDACTED], ante la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED]; la cual al tenor de su valor conforme a los numerales 334 fracción IV y 398 de la Ley Procesal de la Materia, en relación a los diversos 39 y 46 del Código Civil del Estado; se presume la relación civil entre el accionante y la enjuiciada y con el que se deduce el derecho del demandante a pedir el divorcio en la forma y términos que lo solicita.

Valorándose en los mismos términos los atestados de nacimiento de las hijas de matrimonio de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quienes de su fecha de nacimiento se aprecia que son mayores de edad al contar con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de edad; respectivamente; por lo que, tienen la libre disposición de su persona y bienes, de acuerdo a lo que rige el numeral 637 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, entrando al estudio de la causal hecha valer por el accionante establecida en la fracción **XIX** del artículo 263 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, vigente hasta antes de la reforma del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, relativa a: **“Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o**

*hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia familiar la que se estipule en este Código.”;* y para la cual, la regula nuestra legislación en su normativo 319 Ter, del Código Civil Vigente en el Estado de Chiapas, como: *“la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que esté unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, hasta cuarto grado; de sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los a consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, y sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción, cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor.”*; y la que también la Ley de Acceso a la mujer a una vida libre de violencia del Estado, en su artículo 7º la describe como: *“El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”*.

Es decir que partiendo de lo anterior, por violencia deberá entenderse todos aquellos hechos o acciones que lleven inmerso un daño, ya sea físico, emocional, sexual, económico o psicológico; y que lleve inmerso un impacto en la persona sea de manera directa o indirecta; daños que al ser de trascendencia en quienes la sufren, como lo constriñe el artículo 133 constitucional, por la jerarquía de las leyes, el juzgador debe atenderlos de

manera preponderante para perpetuar la integridad de sus integrantes, ya que ese ejercicio de conductas violentas que se describe ataca de manera directa en las emociones y en la psique de quienes la sufren; conductas y daños detallados que en el caso a estudio los hace descansar el actor, bajo los argumentos de que su consorte [REDACTED], tenía violencia verbal para con él, ya que no dejaba que descansara o que estuviera en el teléfono porque ella lo molestaba y lo insultaba diciéndole [REDACTED] [REDACTED]”; tratos que recibió de su esposa en más de una ocasión; sin embargo, las mismas no fueron demostradas en autos, dado que en primer lugar la demandada al contestar la demanda negó esos hechos de violencia, además, de que manifestó estar conforme con el divorcio que se le pidió, por cuanto que es el actor quien siempre ejerció contra ella y sus hijas; sin que la confesional que ofreció a cargo de la demandada se llevará cabo; y en cuanto a la testimonial de [REDACTED] y [REDACTED], que se verificó el veintiuno de junio del dos mil dieciocho; tenemos que éstas manifestaron conocer a su presentante, saber que son esposos con la demandada, las hijas que tuvieron, que la enjuiciada lo trata mal, que lo corrió de la casa, que lo insultaba delante de sus hijas; fundando la razón de su dicho; empero, a pesar del valor de la prueba en comento, acorde al numeral 406 de la Ley Procesal Civil del Estado, la misma es insuficiente para demostrar los actos que este pretende demostrar; puesto que de las valoraciones psicológicas realizadas por la licenciada [REDACTED], psicóloga adscrita al juzgado, en oficio Psic/002/2019 de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve; a la enjuiciada [REDACTED], se tiene que la misma previas entrevistas y test que consideró aplicables la perito en comento, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sino que tiene

buen vínculo familiar con su familia, proyectando su deseo y necesidad de estar unida a su familia; en tanto que en el caso del demandante [REDACTED], este si bien no fue encontrado con presencia de trastorno mental; pero sí afectivos,

[REDACTED]; por lo tanto, con el valor digno de las valoraciones en comento, de conformidad con el artículo 406 de la Ley Procesal Civil del Estado, queda desvirtuada la violencia alegada por el actor en contra de la demandada; dado que es con esta prueba con la que puede determinarse si el trato de una persona ha dañado las emociones del que las recibe; lo cual como se dijo aquí no acontece;

Fortalece lo expuesto, la tesis aplicable que señala:

**“...PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron...”<sup>1</sup>(sic).-

<sup>1</sup> Tesis 1a. LXXIX/2011, localizable en la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011. Materia(s): Civil. Página: 234.



En ese tenor, al no haber demostrado el accionante [REDACTED] lo que señala el artículo 289, de la Ley Procesal de la materia, que dice: “...*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...*”, la causal en comento, resulta improcedente; dejando de analizar las defensas de la demandada relativas a la acción principal, dado que a ningún fin práctico conduciría por la improcedencia de la causal hecha valer.

V.- Empero, no obstante de la improcedencia de la acción principal el divorcio pretendido por el actor [REDACTED] resulta ser procedente y ello es así, dado los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se ha ponderado que si bien es verdad, el matrimonio es de orden público y que el Estado está interesado en su preservación, para constituir el origen de la familia, por cuanto que constituye la base de la sociedad; empero, es permisible su rompimiento en casos particulares; por el respeto a la dignidad humana, que es un derecho humano ponderativo; referente al derecho a la libre personalidad; la que además, en términos del numeral 17 del Código Civil, que señala que las controversias del orden civil, deben también resolverse conforme a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es que resulte para esta autoridad ponderativo resolver acorde a lo que ha dispuesto nuestro máximo Tribunal de Justicia, que ha determinado que puede operar el divorcio sin causa, tal como lo expone la Jurisprudencia número 1ª./J.28/2015 (10ª), emitida la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, tomo I, con número de registro 2009591; la cual es ponderativa acorde al ordinal 94 Constitucional; al ser obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales; y por tanto, es evidente que esta autoridad conforme al párrafo Primero, Segundo y Tercero del artículo 1o. Constitucional, reformado mediante

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011 dos mil once, 17 Constitucional, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, está en aptitud de declarar la procedencia del divorcio pretendido; máxime que en el particular caso la demandada [REDACTED], al acudir a contestar la demanda expuso ser conforme con el divorcio, tanto que pidió que el mismo se hiciera de manera voluntaria; manifestación que se considera al tenor del numeral 393 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y con ello se da la viabilidad del divorcio motivo de estudio.

Aplica al asunto, el siguiente criterio:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL EXIGIR, EN EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** El libre desarrollo de la personalidad en el ordenamiento jurídico mexicano y conforme a los lineamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmados en la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por tanto, el artículo 263 del Código Civil para el Estado de Chiapas, al exigir, en el régimen de disolución del matrimonio, la acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y lo restringe injustificadamente, toda vez que no resulta idóneo para perseguir alguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público, por lo que es inconstitucional. En consecuencia, los Jueces de esta entidad no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; de tal manera que, para decretarlo, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin embargo, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis: XX.2o.2 C (10a.), emitida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro número: 2010056, publicada el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, Tomo III, página 2067.





De tal suerte que, el derecho a la libre personalidad es ponderativo porque forma parte de la dignidad humana, al estar dentro del catálogo de derechos fundamentales de una persona, por llevar inmersa la felicidad y satisfacción del mismo; y en esa medida, la decisión de continuar o no casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, en esa libertad de decisión, instituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", al ser valiosa en sí misma por ser una elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la realización de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija; así como, impedir la interferencia de otras personas en su cumplimiento; por tanto, en el ordenamiento mexicano, se tiene que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental, a través del cual permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; y por ello, continuar unido en matrimonio, sin la falta de la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio vulnera ese desarrollo de su persona.

Por lo que, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro derecho; ya que, como se dijo el referido desarrollo de la personalidad, está reconocido en los tratados internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, que comprende, precisamente, el estado civil en que deseen estar, como ocurre en este caso,

en el que el actor pretende colocarse en el estado civil de soltero; mismos que además, viven separados desde el año dos mil diecisiete; es decir, a la fecha de la sentencia llevan dos años de estar haciendo vidas independientes como se pudo corroborar con el estudio de campo realizado por la Trabajadora Social adscrita a este juzgado el veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, apreciándose domicilios diversos para cada uno de los consortes; lo que redundaría a decir, que el divorcio en el asunto que nos ocupa es necesario para ambos consortes, por el proyecto de vida que estos se encuentran realizando a la fecha.

Orienta lo expuesto la Tesis bajo el rubro y texto siguiente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”<sup>3</sup>

Divorcio que además de lo reseñado, se destaca encuentra fortaleza legal en lo que reza el ordinal 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; por lo que, a contrario Sensu el matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes para seguir unido en esa relación, puesto que la celebración de ese acto, de ningún modo implica que sus integrantes pierdan el derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que

---

<sup>3</sup> Tesis 1a.LIX/2015, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitidos por la Primera Sala, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo I Página 570.

desea estar, como garantía de la dignidad humana; es decir, el matrimonio no tiene como fin conllevar la privación o restricción de otro -disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee-; ya que se sustenta en el mismo principio, que es la voluntad de las partes de estar unido al otro. En esa medida, atendiendo a la voluntad de la demandante de no seguir unido en matrimonio con el demandado, lo que prevalece como parte de la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, y en mérito a la ausencia de los fines de las disposiciones contempladas en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley Sustantiva Civil, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º Constitucional, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con la igualdad de género, que establece la igualdad de condiciones, sin distinción y derecho a igual protección de la ley, **se declara la disolución del vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] y [REDACTED], **celebrado bajo el régimen de [REDACTED], de [REDACTED]**

[REDACTED] De igual modo, por cuanto en este tipo de divorcio por la naturaleza del mismo, no existe cónyuge culpable, conforme lo establece el artículo 285, del Código Sustantivo Civil del Estado, anterior a la reforma del veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se declara que ambos consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

De igual modo, conforme al diverso 194 del mismo ordenamiento legal, se declara disuelta la [REDACTED]; y se dejan a salvo los derechos de las partes para que en caso de existir bienes procedan a su liquidación mediante el incidente respectivo.

Por otro lado, respecto de los alimentos a favor de la demandada [REDACTED], el cual en materia de divorcio, ya no deviene del origen del matrimonio, es decir, que ya no se trata de alimentos como parte de la obligación entre consortes y en aras de esa vida en común que implica ayuda mutua; sino que esa alimentación adquiere la calidad de resarcitorios y compensatorios para la consorte por el lapso que los consortes estuvieron viviendo como pareja y bajo un mismo techo, asistiendo cada uno a la familia en diferentes roles adquiridos como pareja; de tal suerte, que por su razón de ser se ubica en un deber asistencial como resarcitorio, que deriva de un desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; de tal manera, que en cada caso en particular, la juzgadora debe analizar las condiciones como la del hecho que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica; así como, las funciones que cada uno tuvo en la vida matrimonial y los mermes personales, profesionales o labores que estos hayan tenido; por lo tanto, esa pensión compensatoria tiene como finalidad resarcir a la consorte que durante el matrimonio se vio imposibilitada para hacerse de una dependencia económica.

Condiciones señaladas que se actualizan en el caso a estudio, dado que en primer término el accionante no demostró que la actora tenga ingresos propios para atender sus necesidades alimentarias; puesto que es este quien tiene la carga procesal de probar la ausencia de necesidad alimentaria de su ex consorte; ausencia de ingresos en la demandada que se corroboró también, con los oficios números SH/SUBI/DI/DCOV/000880/19, 400-20-00-05-00-2019-01738 y SGG/SSyGP/INF/856/2019 recibidos el ocho, catorce y veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, firmados por el Director de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, la Administradora Desconcentrado de Recaudación Chiapas 1 y el Registro Público de la propiedad y del Comercio en el Estado, en donde comunicaron no tener vehículo, declaraciones de



ingresos y propiedad de la enjuiciada, respectivamente; así como, con los diversos números 070212614100/CIVIL1316/2019, 070212614100/CIVIL1317/2019 y DAPE/01761/2019 fechados y recibido el trece de mayo y veintisiete de agosto ambos del dos mil diecinueve, suscritos por el Ayudante de Abogado, adscrito a la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Jefe de la Oficina de Afiliación y Prestaciones Económicas del ISSSTE, en los que informaron no existir registro patronal y antecedentes de afiliación a nombre de la referida enjuiciada; misma que además, de su análisis socioeconómico realizado el veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, por la trabajadora social adscrita, se aprecia que ésta cuenta con [REDACTED] de edad, con estudios de primaria, con domicilio en la [REDACTED]; que tiene tres hijas mayores de edad, que padece de [REDACTED] que se dedica al hogar, que no labora, que vive con dos de sus hijas y sus nietos, que padece de los nervios y que tiene quistes, que cuenta [REDACTED] [REDACTED] que recibe como pensión de parte del su exconsorte por el juicio de alimentos [REDACTED], que no paga renta porque la casa en la que vive es propia, que hace gastos de alimentos, servicios de casa, gastos médicos, transporte, y artículos de limpieza; que tiene deudas que dejó su esposo con financieras y personales con la hermana de ella y en la iglesia; que la casa está construida de madera, con techo de lámina y piso de cemento y en la cual solo cuentan con los muebles necesarios para su vida diaria; en tanto que el demandante [REDACTED], en su análisis de campo de la misma fecha, se tiene que adujo ser de [REDACTED] de edad, con grado de estudios de [REDACTED], con domicilio particular en la [REDACTED], que tiene tres hijos mayores de edad, que no puede levantar cosas pesadas; pero que es pensionado de [REDACTED], que vive solo, que no tiene dependientes económicos, que tiene servicio médico municipal, que tiene ingresos quincenales de [REDACTED] que paga renta de casa,

alimentos, pagos de abonos, transporte y pensión; así como, pago de lavado y planchado de ropa, con deudas en financieras y pago de tarjetas; que no tiene propiedades, vehículos; probanzas detalladas, que al tenor de su valor legal de conformidad con los ordinales 334 fracción II, 393, 398, 400 y 406 de la Ley Procesal Civil del Estado, se tiene por evidenciada no solo la ausencia de ingresos de la demandada; sino las condiciones que no son iguales para éstos, ya que si bien es verdad, el actor y la demandada cuenta con [REDACTED] y [REDACTED] de edad, estos no están en el mismo plano de igualdad; ya que mientras el demandante cuenta con ingresos provenientes de su pensión que tiene por dedicación laboral; asegurando su supervivencia en esta etapa de su vida; la demandada, con el divorcio, se queda en una situación de desventaja; puesto que por su dedicación al matrimonio y al cuidado de sus tres hijas hoy mayores de edad, y con la edad actual que tiene, es evidente que no pudo hacerse de una vida laboral y personal y menos aún, tiene la posibilidad de emplearse ya que por cuestiones de edad y de estudios, iniciar en esta etapa de su vida un trabajo no es accesible en la sociedad; máxime si consideramos que cuando esta contrajo matrimonio contaba con diecisiete años de edad; de tal suerte, que con ese rol adquirido, ella se volvió dependiente total de su consorte a lo largo de su matrimonio; situación que confirmó el propio actor en sus hechos demandada; al aducir que siempre había cumplido con sus obligaciones para con su esposa; lo que fortalece el hecho de que ésta la demandada ha sido siempre su dependiente económico; lo que sin duda, mermó en la enjuiciada su desarrollo profesional; al estar solo al cuidado de su esposo, hijas y hogar; siendo ella la que no tuvo la oportunidad de desempeñar trabajo o profesión alguna; condiciones que, si la sumamos a los años que lleva sin trabajar; causa un merme en su persona; por tanto, ante las particulares condiciones a juicio de esta autoridad sin duda se justifica el derecho alimentario de [REDACTED]; lo anterior, sin dejar de mencionar que existe juicio de alimentos instado por esta en contra del ahora actor, mismo que fue acumulado al presente juicio; y con el cual de sus constancias se puede apreciar, que es por esa dependencia económica y por la falta de obligación del demandante para con ella, es que tuvo la necesidad



de pedirlos de manera judicial; en donde se le decretó como medida provisional de alimentos a favor de la mencionada el 20% veinte por ciento de los ingresos que tiene el actor como jubilado de la presidencia municipal de esta Ciudad; asunto en el que también de los oficios que fueron desahogados no se encontró a la demandada con registro patronal, de afiliación o propiedad a su favor; por consiguiente, ante el valor de la referida documental atento a los normativos 334 fracción II, 398, 408 y 412 de la Ley Procesal Civil del Estado; de la valoración armónica de todas las pruebas y analizando con esa perspectiva de género que debe ser atendido por los juzgadores en toda determinación familiar, por ser un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, ya que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, que impiden una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes; es decir, juzgar con perspectiva de género es hacerlo en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, ya que ello asegura que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas; la cual se pondera en el particular caso, al haberse advertido una situación diferente entre el actor y el demandado, que conlleva a **declarar la subsistencia alimentaria** a favor de [REDACTED] **por el tiempo que duró su matrimonio; y que será contemplado desde la fecha de la celebración de su matrimonio que fue el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco a la hasta la fecha de la presente sentencia. Derecho alimentario, que prevalecerá siempre y cuando la demandada no cuente con ingresos propios, se una en concubinato o contraiga matrimonio con persona alguna.**

Aplicable resulta al caso el criterio que reza:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.”<sup>4</sup>

Así también, el criterio que reza a su epígrafe:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de

<sup>4</sup> Tesis: VII.2o.C.143 C (10a.)-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación-Décima Época-2016939 - 3 de 33 Tribunales Colegiados de Circuito - Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III -Pag. 2697





*Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al alimentos actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia.”<sup>5</sup>*

Corolario a lo razonado, y **tomando en consideración** todo lo advertido en la personal del actor y la demandada y que quedado mencionado en líneas que antecede; y atendiendo además, al principio de proporcionalidad que enumera el artículo 307 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, **se condena al deudor alimentario** [REDACTED] a pagar la cantidad que resulte del **25% VEINTICINCO POR CIENTO**, de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley que éste tiene como pensionado actualmente de [REDACTED]; como pago de pensión alimenticia compensatoria a favor de [REDACTED] **por propio derecho**; monto que éste deberá pagar por mensualidades adelantadas, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia; ello considerando las circunstancias advertidas en el sumario y las necesidades propias de la deudora alimentista. **Alimentos que disfrutara la demandada mientras ésta no tenga ingresos propios, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con persona alguna.**

Para lo señalado, resulta aplicable al asunto, el criterio que a continuación se expone:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código**

<sup>5</sup> Jurisprudencia VII.2o.C. J/32 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4.

*Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”<sup>6</sup>*

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese oficio a Centro laboral de donde es pensionado el actor del juicio [REDACTED], para hacerle de su conocimiento que deberá dejar sin efecto el porcentaje del **20% veinte por ciento**, que se le ha estado descontando a éste, de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley obtiene, de forma mensual, como pago de medida provisional de alimentos decretada en auto de ocho de enero del dos mil dieciocho, dentro del juicio de alimentos acumulado 1393/2017 del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, a favor de [REDACTED] **por propio derecho; y en su lugar proceda a descontar de forma definitiva, el monto que resulte del 25% VEINTICINCO POR CIENTO**, de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley que éste devenga como pensionado de manera mensual; la que quedará a favor de la misma acreedora, pero ahora en calidad de pensión alimenticia compensatoria; porcentaje que deberá dejar a disposición de la enjuiciada en la forma y términos que se ha venido realizando.

---

<sup>6</sup> criterio jurisprudencial 44/2001, que resolvió la contradicción de tesis 26/2000-PS, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Tomo XIV, Agosto de 2001, visible en la Novena Época, Página 11.



Con fundamento en los artículos 318 y 318 bis del Código Civil y 984 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a la Secretaria del conocimiento, dejar firme el alta del accionante [REDACTED], en el Registro de Deudores Alimentarios; haciendo saber al mismo, que si deja de cumplir con los alimentos decretados en la presente sentencia, por más de treinta días continuos, se le tendrá como deudor moroso, con las consecuencias legales inherentes a ello. De igual manera se le hace saber a la parte demandada que en caso de que el deudor de mérito incumpla con los alimentos decretados, lo deberá hacer del conocimiento de esta autoridad para efectos de proveer lo conducente.

Se dejan sin efectos las medidas provisionales dictadas en el presente juicio de divorcio; así como, las emitidas en el Juicio de Alimentos acumulado radicado con el número 1393/2017 del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial; a excepción del alta de actora en el Registro de Deudores Alimentarios.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y conforme al artículo 71 de la Ley Adjetiva Civil, **previo pago de derechos que realicen los interesados**, expídenseles las copias certificadas de la misma, para efecto de que sea remitido [REDACTED] [REDACTED] para efectos, de que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, levante el acta correspondiente y publique un extracto del fallo respectivo en el lapso de quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.

En cuanto al expediente acumulado 1393/2017 del [REDACTED] [REDACTED] relativa a Juicio de Alimentos instado por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; deja de estudiarse en la medida que este fue

reclamado por la citada actora, en calidad de consorte; empero, con el presente divorcio su calidad de acreedora alimentista lo es en carácter de alimentos compensatorio; lo cual fue determinado en el presente juicio con las pruebas que quedaron señaladas; por lo tanto, el mismo quedó sin materia para ser analizada el fondo de la cuestión planteada, por estar ya resuelta.

Por lo expuesto y fundado; se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el presente juicio de **Divorcio Necesario**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de [REDACTED]; y su **acumulado 1393/2017**, referente a la Controversia del Orden Familiar (**Juicio Especial de Alimentos**), instado por la accionada, en contra del demandante; en el cual la parte actora e el juicio principal no acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada fue conforme con el divorcio; y el segundo de ellos, quedó sin materia de estudio.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, se declara la **disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED]**, celebrado bajo el régimen de [REDACTED], de fecha **veintiuno [REDACTED]**

[REDACTED] De igual modo, por cuanto en este tipo de divorcio por la naturaleza del mismo, no existe cónyuge culpable, conforme lo establece el artículo 285, del Código Sustantivo Civil del Estado, anterior a la reforma del veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se declara que ambos consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**TERCERO.-** De igual modo, conforme al diverso 194 del mismo ordenamiento legal, se declara disuelta la [REDACTED]; y se dejan a



salvo los derechos de las partes para que en caso de existir bienes procedan a su liquidación mediante el incidente respectivo.

**CUARTO.-** Por las motivaciones jurídicas expuestas en el cuerpo de este fallo, se declara la subsistencia alimentaria a favor de [REDACTED] por el tiempo que duró su matrimonio; y que será contemplado desde la fecha de la celebración de su matrimonio que fue el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, hasta la fecha de la presente sentencia. Derecho alimentario, que prevalecerá siempre y cuando la demandada no cuente con ingresos propios, se una en concubinato o contraiga matrimonio con persona alguna; y por consiguiente, se condena al deudor alimentario [REDACTED] a pagar la cantidad que resulte del **25% VEINTICINCO POR CIENTO**, de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley que éste tiene como pensionado actualmente de la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; como pago de pensión alimenticia compensatoria a favor de [REDACTED] **por propio derecho**; monto que éste deberá pagar por mensualidades adelantadas, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia; ello considerando las circunstancias advertidas en el sumario y las necesidades propias de la deudora alimentista. **Alimentos que disfrutara la demandada mientras ésta no tenga ingresos propios, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con persona alguna.**

**QUINTO.-** En consecuencia, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese oficio a Centro laboral de donde es pensionado el actor del juicio [REDACTED], para hacerle de su conocimiento que deberá dejar sin efecto el porcentaje del **20% veinte por ciento**, que se le ha estado descontando a éste, de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley obtiene, de forma mensual, como pago de medida provisional de alimentos decretada en auto de ocho de enero del dos

mil dieciocho, dentro del juicio de alimentos acumulado 1393/2017 del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, a favor de [REDACTED] **por propio derecho; y en su lugar proceda a descontar de forma definitiva, el monto que resulte del 25% VEINTICINCO POR CIENTO**, de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley que éste devenga como pensionado de manera mensual; la que quedará a favor de la misma acreedora, pero ahora en calidad de pensión alimenticia compensatoria; porcentaje que deberá dejar a disposición de la enjuiciada en la forma y términos que se ha venido realizando.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 318 y 318 bis del Código Civil y 984 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a la Secretaria del conocimiento, dejar firme el alta del accionante [REDACTED], en el Registro de Deudores Alimentarios; haciendo saber al mismo, que si deja de cumplir con los alimentos decretados en la presente sentencia, por más de treinta días continuos, se le tendrá como deudor moroso, con las consecuencias legales inherentes a ello. De igual manera se le hace saber a la parte demandada que en caso de que el deudor de mérito incumpla con los alimentos decretados, lo deberá hacer del conocimiento de esta autoridad para efectos de proveer lo conducente.

**SÉPTIMO.-** Se dejan sin efectos las medidas provisionales dictadas en el presente juicio de divorcio; así como, las emitidas en el Juicio de Alimentos acumulado radicado con el número 1393/2017 del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial; a excepción del alta del actora en el Registro de Deudores Alimentarios;.

**OCTAVO.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y conforme al artículo 71 de la Ley Adjetiva Civil, **previo pago de derechos que realicen los interesados**, expídaseles las copias certificadas de la misma, para efecto de que sea remitido [REDACTED]



████████████████████ efectos, de que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, levante el acta correspondiente y publique un extracto del fallo respectivo en el lapso de quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.

**NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo resolvió definitivamente, mandó y firma la licenciada **GRACIELA ALCAZAR CASTAÑÓN**, Jueza Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la licenciada **CLAUDIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, Primera Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.- DOY FE.

Amsm\*

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.